

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 208

Fecha Estado: 8/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180040700	Ejecutivo	NEIDA YANETH ECHEVERRI BEDOYA	DUVAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ	Auto que acepta sustitución de poder	07/12/2022		
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA COMPARECENCIA A LA SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO.	07/12/2022		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto ordena incorporar al expediente Respuesta Oficio proveniente de procredito	07/12/2022		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	07/12/2022		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificacion	07/12/2022		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto resuelve solicitud Tien en cuenta notificacion realizada al demandado	07/12/2022		
05615318400120220051100	Ordinario	VERONICA JOHANA VILLA TORO	WEIMAR ASDRUBAL DURAN HOYOS	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificacion	07/12/2022		
05615318400120220055100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARLENY DEL SOCORRO MONSALVE OSORIO	JOSE GUILLERMO DIAZ GUARIN	Sentencia Decreta Ejecucion sentencia	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2018-00407

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho DIERIKSON OROZCO ECHEVERRI, quien se identifica con cédula de ciudadanía N. 1.036.966.646

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la también estudiante de derecho MELISA RESTREPOJIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.001.445.238, para actuar en representación de la demandante Neida Yaneth Echeverri Bedoya, conforme a la sustitución de poder realizado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00387-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se les autoriza para asistir a la sala de audiencias del Juzgado a efectos de su comparecencia a la audiencia programada para el 12 de diciembre.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00270

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 784 del 27 de septiembre de 2022, proveniente de PROCRÉDITO NACIONAL, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00323

Se recibió memorial el 6 de diciembre de 2022, por medio del cual, el demandado JHONATAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA, solicita al Despacho que se le tenga por notificado del presente proceso.

Así las cosas, y por cuanto a la fecha no había sido integrada la Litis, téngase entonces NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JHONATAN ALEXANDER ÁLZATE CARDONA de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, el día en que se notifique el presente auto por estados, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez pasados los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Integrada como se encuentra la Litis, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado compartir al correo electrónico al demandado (jhonalcardona2@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00454

Teniendo en cuenta la notificación que antecede, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no obra constancia, del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00475

La apoderada de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada al demandado MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 5 de diciembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, santiagochuy77@hotmail.com.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 9 de diciembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 12 de diciembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00465

Teniendo en cuenta la notificación que antecede, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no obra constancia, a que correo electrónico fue enviado, así mismo, no obra constancia del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, el cual debe contener la demanda y el auto admisorio, con las indicaciones contenidas en el referido artículo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 38
Interesados	JOSE GUILLERMO DÍAZ GUARÍN y MARLENY DEL SOCORRO MONSALVE OSORIO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00551-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 269
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE GUILLERMO DÍAZ GUARÍN y MARLENY DEL SOCORRO MONSALVE OSORIO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 3 DE ABRIL DE 1981, entre los señores JOSE GUILLERMO DÍAZ GUARÍN y MARLENY DEL SOCORRO MONSALVE OSORIO, proferida el 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de San Rafael Antioquia, según Tomo 5 folio 232 y fecha de inscripción 6 de abril de 1981 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**